

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

77**PARLA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por acuerdo del Pleno, de 10 de julio de 2025, se aprobó de forma provisional y de forma definitiva, si no se presentaran reclamaciones, la ordenanza municipal reguladora del absentismo escolar del Ayuntamiento de Parla. Se ha sometido a exposición pública por plazo de treinta días, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 9 de octubre de 2025 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Parla, desde el 10 de octubre de 2025 hasta el 20 de noviembre de 2025, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, tal y como acredita el certificado de Registro General de 21 de noviembre de 2025.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del absentismo escolar del Ayuntamiento de Parla, cuyo texto íntegro se hace público, por lo que, por medio de la presente,

DISPONGO

Que se anuncie la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Absentismo Escolar del Ayuntamiento de Parla en BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Parla, publicándose su texto íntegro.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ABSENTISMO ESCOLAR
DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA****1. PREÁMBULO**

Las disposiciones de la Convención de derechos del niño no sólo forman parte de nuestro ordenamiento interno, como el resto de tratados internacionales publicados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución española, sino que tienen una especial relevancia constitucional de acuerdo con su artículo 39, que en el apartado cuarto dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Tal protección queda garantizada en nuestro sistema constitucional mediante una doble obligación, la de las personas progenitoras de prestar asistencia de todo orden a los hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y la de los poderes públicos de asegurar su protección integral.

Con esta Ordenanza la Administración Municipal garantizar el derecho y la obligación a la escolarización obligatoria.

2. MARCO LEGAL ESTATAL

La Constitución española de 1978 reconoce en su artículo 27, apartados 1 y 4, el derecho a la educación, especifica que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece en el título preliminar, artículo 1.1, que: “Todos los españoles tienen derecho a la educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, si se da el caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca”.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 4.1 que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas, y en el artículo 4.2, “la enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad”.

La Ley Orgánica 1/ 1996 de 15 de enero, actualizada el 05/06/2021, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su título II, capítulo primero, artículo 13.2 dispone que “cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización”.

El Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, en su Capítulo V, sobre la Cooperación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, establece en su artículo 10. Sobre la Escolaridad obligatoria, que “Los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial”. Asimismo, el artículo 11.b, establecen que “La función a que se refiere el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante el ejercicio de las siguientes actuaciones (...):

b) Poner en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia las deficiencias detectadas en la escolarización.

El Real Decreto 732/ 1995, de 5 de mayo, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, señala en su artículo 11.1 que “los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad”. El artículo 13.1, por su parte, manifiesta que “los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad”. Y el artículo 35 que “el estudio constituye un deber básico de los alumnos y cumplir con los horarios”. Este deber se extiende a la obligación de asistir a clase con puntualidad.

3. MARCO LEGAL COMUNIDAD DE MADRID

Ley 4/2023, de 22 de mayo que sustituye a la derogada Ley 6/1995, de 28 de marzo, Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en su artículo 11.2 sobre el Derecho a ser informado, oído y escuchado, expresa que “La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho del niño a ser oído y escuchado en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional,

sin discriminación alguna, discapacidad o cualquier otra circunstancia, considerando sus opiniones en función de su edad y madurez y en los términos previstos en la legislación vigente”

Asimismo, en su artículo 19.7 sobre el Derecho a la educación y a la atención educativa, establece que “La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria de acuerdo con la legislación estatal y promoverá la educación universal y gratuita en las etapas no obligatorias de cero a tres años, bachillerato y formación profesional de grado medio y superior, según lo dispuesto en la legislación vigente en materia educativa de la Comunidad de Madrid”

Y, numeral 9 del mismo artículo, establece que, “Los padres, tutores, guardadores o representantes legales de los niños y todas las administraciones públicas están obligados a velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente. Con esta finalidad la administración educativa elaborará, en coordinación con las entidades locales, programas de prevención, detección de sus causas e intervención sobre las mismas, atención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar, así como la creación de recursos alternativos que lo prevengan dentro del sistema educativo”

Esta misma Ley en su Título IV Del régimen sancionador, Capítulo I

Artículo 128.3, tipifica y clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, descritas en sus artículos 131,132 y 133.

Ley 12/2022 de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sustituye a la Ley 11/2003 de 27 de marzo, establece en su artículo 5.1 “Toda persona que acceda al Sistema Público de Servicios Sociales tiene derecho a: (...): d) “Obtener una valoración inicial que permita articular un plan individualizado de intervención ajustado a sus necesidades y orientado a la promoción de su autonomía, inclusión social y calidad de vida y coordinado, cuando esté indicado, con otros sistemas de atención y promoción social como el sanitario, educativo, de empleo, de vivienda y aquellos otros que puedan confluir con la acción de los servicios sociales”.

Asimismo, en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el artículo 77 sobre la Competencia para la aprobación del proyecto de intervención social y educativo familiar y de la declaración de riesgo, recoge en el numeral 1, que los servicios sociales de las entidades locales son los competentes para elaborar el proyecto de intervención social y educativo familiar, detectar y valorar las situaciones de riesgo. La declaración administrativa del riesgo y la intervención se efectuarán por el órgano competente en la materia de la correspondiente entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.

El Decreto 32/2019, de 9 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 5, Deberes de alumnado, apartado 1.a. 1.o “asistir a clase con regularidad y puntualidad, según el horario establecido”. En su artículo 7, de “Deberes de los padres o tutores” y en consonancia con lo dispuesto en el artículo

4.2 de la LODE, apartado f que deberán “responsabilizarse de la asistencia, puntualidad (...) de sus hijos o tutelados menores de edad”. En su artículo 24.d, que corresponde a los tutores y profesores “valorar la justificación de las faltas de asistencia de sus alumnos en casos reiterativos”. En su artículo 34.1.a, tipifica como faltas graves “las faltas reiteradas de puntualidad o asistencia a clase que, a juicio del tutor, no estén justificadas”.

Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, prescribe en el artículo 1.2 que “este Reglamento será de aplicación supletoria por las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a ésta, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos previstos en los ordenamientos sectoriales o en las ordenanzas locales”.

4. MARCO LEGAL MUNICIPAL

El Real Decreto 2274/1993 de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencias, establece en el capítulo V, artículo 10, que “los municipios cooperarán con el Ministerio de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial”. En su artículo 11, dispone la contribución a través de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

En este mismo sentido la Ley 4/2023, de 22 de mayo que sustituye a la derogada Ley 6/1995, de 28 de marzo, Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en su artículo 19.9 sobre el Derecho a la educación y a la atención educativa, expresa que: Los padres, tutores, guardadores o representantes legales de los niños y

todas las administraciones públicas están obligados a velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente. Con esta finalidad la administración educativa elaborará, en coordinación con las entidades locales, programas de prevención, detección de sus causas e intervención sobre las mismas, atención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar, así como la creación de recursos alternativos que lo prevengan dentro del sistema educativo.

El artículo 8 de la misma Ley, establece la competencia para resolver cuando el procedimiento sancionador se produzca por infracciones cometidas en centros y servicios de titularidad municipal, el centro directivo competente para la instrucción y resolución del procedimiento sancionador podrá delegar en el órgano correspondiente de la entidad local la instrucción y resolución del procedimiento, respectivamente.

El título competencial general en materia de absentismo escolar dentro del ámbito local, lo constituye la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su capítulo III de las competencias atribuye a los municipios sus competencias legales e incluye en su artículo 25.n) como una de las competencias de los municipios “participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos; intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”, y el artículo 4.1.f) que le reconoce potestad sancionadora; asimismo, el artículo 7.2 previene que corresponde al profesor tutor valorar la justificación de las faltas de asistencia de sus alumnos.

5. MARCO LEGAL ADMINISTRATIVO

La presente ordenanza municipal sobre absentismo escolar tiene como objeto la intervención de la Administración Municipal para garantizar el derecho y la obligación a la escolarización obligatoria, así como dotar de un instrumento jurídico que permita alcanzar la finalidad última de la asistencia a las aulas.

Esta ordenanza pretende recordar a los padres, tutores y guardadores de los menores las obligaciones que tienen para con ellos, entre ellas la de velar por el derecho a la escolaridad obligatoria de manera integral.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Disposición general.

El objeto de la presente ordenanza es garantizar la escolarización y combatir el absentismo escolar en el municipio de Parla de todos los niños y las niñas en edad obligatoria de escolarización.

El régimen de infracciones y sanciones establecidas en la presente ordenanza será de aplicación a las infracciones expresamente previstas en su articulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones previstas para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 4/2023.

En uso de la potestad reglamentaria conferida a las Corporaciones Locales por el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de la potestad sancionadora reconocida en el artículo 4.1.f) de la misma Ley, y del artículo 127 de la 4/1999 de 26 de noviembre modificadora de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la habilitación en materia sancionadora contenida en el título IV, capítulo III, de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, este Ayuntamiento establece la presente ordenanza sancionadora del absentismo escolar.

Artículo 2. Definición de absentismo escolar.

2.1 Es la falta injustificada de asistencia al centro educativo por parte del alumnado en período de escolarización obligatoria, siendo mucho más generalizado en la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que en la Educación Primaria. Esto tiene serias repercusiones que atrasan su aprendizaje y derivan en un fracaso escolar.

2.2 El absentismo se concreta en:

- a) Retraso: Alumno que crónicamente llega más de 10/15 minutos tarde a clase.
- b) Intermitente: Alumno que falta uno o dos días, dos o tres veces al mes.
- c) Selectivo: Alumno que falta a todas o a casi todas las sesiones de asignaturas concretas a lo largo del mes.

- d) Puntual: Alumno que falta consecutivamente tres o cuatro días una sola vez.
- e) Regular: Alumno que falta tres o cuatro días, dos o tres veces por mes.
- f) Crónico: Alumno que falta con una frecuencia mayor a la definida como absentismo regular.
- g) Desescolarización: Aquel menor que no ha formalizado la matrícula en plaza escolar en el periodo de escolaridad obligatoria, ya sea, entre otros, por traslado de municipio al inicio de las etapas de primaria o secundaria, o, no efectuarlo en los cursos de ESO, en el paso de primero a segundo y sucesivos.

2.3 Una falta de asistencia se considera como tal, si no está debidamente justificada, en el centro escolar ante el profesor tutor, por el procedimiento que quede recogido en el Reglamento de Régimen Interior del Centro Escolar.

Artículo 3. Procedimiento

3.1 El procedimiento sancionador se iniciará a propuesta de la Mesa Local de Absentismo Escolar previa solicitud, tanto del Equipo Municipal de Prevención y Control del Absentismo Escolar, como de los Centros afectados, una vez agotadas todas las actuaciones descritas en el art. 13 de la presente Ordenanza.

3.2 El órgano competente para sancionar una vez recibida la propuesta de la Mesa Local de Absentismo Escolar podrá remitir el escrito al/la presunto/a infractor/a antes de iniciar el procedimiento para notificarle las sanciones a que puede dar lugar su actuación.

TÍTULO II

Infracciones

Artículo 4. Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en esta ordenanza relativa al absentismo escolar.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza.

Artículo 5. Clasificación.

Las infracciones aquí reguladas se clasifican en muy graves, graves y leves, y se tipifican de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 6. Infracciones leves. - Constituyen infracciones leves:

- a) No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria por parte de padres, madres, tutores/as o guardadores/as, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los menores.
- b) No procurar la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique por parte de padres, madres, tutores/as o guardadores/as.

Artículo 7. Infracciones graves. - Constituyen infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) No gestionar plaza para un menor en período de escolarización obligatoria por parte de padres, madres, tutores/as o guardadores/as.
- c) Impedir la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de padres, madres, tutores/as o guardadores/as.

Artículo 8. Infracciones muy graves. - Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) No gestionar plaza para un menor en período de escolarización obligatoria por parte de padres, madres, tutores/as o guardadores/as, cuando los perjuicios fuesen muy graves.
- c) Las recogidas en los artículos siguientes si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.

TÍTULO III**Sanciones****Art. 8. Sanciones.**

8.1 Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de acuerdo al Título XI de la Ley 7/1985 y a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- . Infracciones leves multa: desde 50 euros hasta 750 euros.
- . Infracciones graves multa: desde 751 euros hasta 1.500 euros
- . Infracciones muy graves multa: desde 1501 euros hasta 3.000 euros.

8.2 Las sanciones especificadas podrán ser complementadas y/o reemplazadas por la realización de medidas sustitutorias, consistentes en la realización de acciones educativas, servicios a la comunidad o aquéllas que se consideren necesarias para concienciar a los infractores de la necesidad de la asistencia de los menores a los centros escolares, o cuando el establecimiento de estas medidas sea más eficaz que la sanción económica.

El desarrollo de las labores de trabajos estará regido por el principio de flexibilidad, para hacer posible el normal desarrollo de las actividades diarias del sancionado con el cumplimiento de los trabajos, teniéndose en cuenta las cargas familiares y personales del solicitante.

Durante la ejecución de los trabajos se prestará especial importancia a la observación y cumplimiento de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales a este colectivo especial, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales El Ayuntamiento suscribirá una póliza de seguros que cubra los riesgos personales concernientes a las labores y funciones encomendadas a los solicitantes en su tiempo de prestación en beneficio de la Comunidad y en relación con cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivarse de las actuaciones llevadas a cabo por los sancionados en las instalaciones.

Artículo 9. Graduación de sanciones. - Calificadas las infracciones, las sanciones se graduará en atención a los siguientes elementos:

- a) Reiteración de las mismas.
- b) El grado de intencionalidad o negligencia.
- c) La gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del menor.
- d) La relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 10. Reincidencia. - Se produce reincidencia del infractor cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año a contar desde la notificación de aquella.

TÍTULO IV**Procedimiento sancionador**

Artículo 11. Necesidad de expediente. - Las sanciones por infracciones tipificadas en esta ordenanza no podrán imponerse sino en virtud de un expediente instruido a estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza y en el decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración. Este decreto especifica en su artículo 1.2 que "este Reglamento será de aplicación supletoria por las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para aquellas materias cuya competencia normativa corresponda a ésta, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos previstos en los ordenamientos sectoriales o en las ordenanzas locales".

Artículo 12. Órgano competente. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde-presidente, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora a otros órganos municipales.

Artículo 13. Actuaciones previas.

a) Las actuaciones previas al inicio de expediente para poder aplicar esta ordenanza serán las recogidas en el convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Parla para la prevención y control del absentismo escolar, establecidas tanto en el Programa

Marco de la Consejería de Educación como en el Plan Municipal de Prevención y Control del Absentismo Escolar.

Según se recoge tanto en el Programa Marco como en el Plan Municipal, la Mesa Local de Absentismo, una vez agotadas todas las vías de intervención diseñadas previamente, trasladará el expediente y la documentación correspondiente al Ayuntamiento de Parla para que se proceda a la incoación del pertinente expediente sancionador.

b) La función instructora se ejercerá por un técnico de la Concejalía de Educación, tras la aprobación de la sanción por la Mesa Local del Programa de Prevención y control del absentismo escolar.

c) Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras tanto no exista un pronunciamiento judicial.

Artículo 14. Procedimiento ordinario. - Los procedimientos sancionadores se tramitarán según lo establecido en el decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, desarrollado en todas sus fases de iniciación, instrucción y finalización.

TÍTULO V

Prescripción

Artículo 15. Prescripción de las infracciones. - Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán en el tiempo y forma previstos en el artículo 111 de la Ley 6/1995, sustituida por la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que establece su artículo 140, numeral 3, que las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Sanciones impuestas por infracciones leves: un año.

b) Sanciones impuestas por infracciones graves: tres años.

c) Sanciones impuestas por infracciones muy graves: cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se explica a los efectos oportunos.

Parla, a 26 de noviembre de 2025.—La concejala-delegada del Área de Educación, Infancia, Adolescencia, Inclusión y Agenda 2030, Isabel María Ávila Fernández.

(03/19.598/25)

